

RESOLUCIÓN N° 2045 DE 2025
Diciembre 29

Por la cual se reorganiza el Comité Técnico Científico de la Unidad Especializada de Salud de la Universidad Industrial de Santander -UISALUD-

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y en especial las prevista en el Acuerdo del Consejo Superior n.º 23 del 18 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

- a. Que, mediante la Ley 647 de 2001, se modificó el inciso 3º del artículo 57 de la Ley 30 de 1992, precisando que el régimen especial de las universidades estatales u oficiales abarca, entre otros aspectos, su propio sistema de seguridad social en salud, estableciendo las normas básicas sobre su organización, dirección, funcionamiento, administración, financiamiento, afiliados, beneficiarios, plan de beneficios y aportes de solidaridad.
- b. Que, en cuanto a la organización, dirección y funcionamiento del sistema de seguridad social en salud, la Ley 647 de 2001 dispone que será organizado por cada universidad como una dependencia especializada, con la estructura de dirección y funcionamiento que esta determine para tal fin.
- c. Que, conforme al Acuerdo del Consejo Superior n.º 063 de 2015, la Universidad Industrial de Santander asumió directamente la administración del Sistema de Seguridad Social en Salud a través de la Unidad Especializada de Salud – UISALUD.
- d. Que, la Ley 1751 de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 15 que el sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral que abarque la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Además, especificó los servicios y tecnologías excluidos de manera explícita y estableció que la exclusión de servicios o tecnologías de salud debe seguir un procedimiento técnico-científico previo, público, colectivo, participativo y transparente.
- e. Que, mediante la Resolución 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, en su Título II sobre los Comités Técnico-Científicos, se dispuso que las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) autorizadas para operar por la Superintendencia Nacional de Salud debían integrar un Comité Técnico Científico (CTC).
- f. Que, de acuerdo con los artículos 38 y 39 de la Resolución 2622 de 2024 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS) habilitadas deben conformar una Junta de Profesionales de la Salud para analizar y aprobar, entre otros, los servicios complementarios, productos para soporte nutricional prescritos u ordenados en el servicio de atención ambulatoria, la lista de Medicamentos con Usos No Incluidos en Registro Sanitario (UNIRS), y las tecnologías detalladas en el Anexo Técnico "Listado de Medicamentos Excluidos Explícitamente que Excepcionalmente Podrán Ser Prescritos por el Médico Tratante".
- g. Que, debido a que el Ministerio de Salud y Protección Social no incluyó los regímenes especiales en el aplicativo Mi Prescripción (MIPRES) – herramienta tecnológica que permite a los profesionales de salud reportar la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios – UISALUD, como parte de su estrategia de planeación, dio continuidad al análisis de las solicitudes de servicios, medicamentos y dispositivos que no estaban cubiertos por el Plan de Beneficios de la entidad y/o el Plan Adicional de Beneficios en salud, a través del Comité Técnico Científico de la Unidad Especializada de Salud de la Universidad Industrial de Santander (UISALUD).

RESOLUCIÓN N° 2045 DE 2025
Diciembre 29

- h. Que, se considera pertinente ajustar y reorganizar el funcionamiento y alcance del Comité Técnico Científico de UISALUD, incorporando, además de los contenidos establecidos en el artículo 1 de la Resolución 693 de 31 de marzo de 2016, aquellos otros temas que, por interés institucional, deberán ser analizados de manera centralizada, con base en la pertinencia médica, la funcionabilidad y la mejor opción terapéutica para la población afiliada. Esto contribuirá a la racionalización del uso de los servicios de salud, manteniendo los criterios de calidad en la prestación de los mismos.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Reorganizar el Comité Técnico Científico de la Unidad Especializada de Salud de la Universidad Industrial de Santander, en adelante CTC de UISALUD en los términos previstos en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 2°. Naturaleza y propósitos: El CTC de UISALUD es un órgano colegiado de naturaleza científico técnica, constituido con el propósito de:

- Realizar la evaluación, aprobación o desaprobación de los medicamentos y demás servicios médicos y prestaciones de salud, no incluidos tanto en el Manual de Medicamentos, en el Manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud, Plan Adicional de Beneficios en Salud o documento equivalente expedido por autoridad competente;
- Estudiar y conceptuar sobre aquellos otros asuntos científico médico, que por interés institucional deberán ser analizados de manera centralizada a través de un Comité con fundamento en la pertinencia médica, funcionabilidad y mejor opción terapéutica para los afiliados, impactando en la racionalización del uso de los servicios de salud y manteniendo los criterios de calidad en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3°. Integración. El CTC de UISALUD, estará integrado por:

- a) Director(a) de UISALUD quien lo presidirá.
- b) Subdirector(a) médico(a) de UISALUD encargado de la secretaría técnica.
- c) Un (1) representante de los prestadores de servicios habilitados por UISALUD. El representante de los prestadores habilitados por UISALUD deberá ser médico con al menos dos (2) años de experiencia en el ejercicio profesional. Este representante será designado por el director de la Unidad, entre una terna presentada por quien ejerza la Subdirección médica de la misma.
- d) Un (1) representante de los usuarios elegido mediante votación por la Asociación de Usuarios de UISALUD. El representante de los usuarios deberá ser médico, con experiencia comprobada de mínimo dos (2) años en el ejercicio profesional, sin vinculación contractual o laboral con UISALUD.

PARÁGRAFO 1: A las sesiones del CTC de UISALUD podrán asistir otras personas como invitados con voz, pero sin voto, con el propósito de ilustrar su criterio o suministrar información necesaria para la toma de decisiones.

PARÁGRAFO 2: Los miembros del Comité Técnico Científico – CTC, deberán suscribir una carta de compromiso, en la cual manifiesten que a partir del momento en que integren el comité y hasta su retiro, no recibirán ningún tipo de beneficios de compañías productoras y/o distribuidoras de medicamentos, insumos y/o dispositivos médicos. El representante de los usuarios no podrá ser empleado de ninguno de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Los miembros del Comité no podrán ser representantes legales, miembros de Junta Directiva, administradores, socios, tener vínculo laboral o contractual con compañías productoras, distribuidoras de medicamentos, insumos, dispositivos médicos o cualquier otro prestador de servicios médico asistenciales.

RESOLUCIÓN N° 2045 DE 2025
Diciembre 29

ARTÍCULO 4°. Funciones. Las funciones del Comité Técnico Científico de UISALUD, son la siguientes:

- a) Conceptuar sobre la aprobación, no aprobación o aplazamiento de cada uno de los casos presentados al Comité Técnico Científico referentes a las tecnologías en salud no incluidas tanto en el listado de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud y/o Vademécum Institucional, como en el Manual Vigente de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y/o Plan Adicional de Beneficios en Salud de la Unidad o en documento equivalente.
- b) Justificar técnicamente las decisiones adoptadas, teniendo en cuenta los principios de pertinencia técnica científica con relación al diagnóstico del paciente y costo efectividad según los criterios establecidos en el artículo quinto de la presente Resolución.
- c) Efectuar recomendaciones a la dirección de UISALUD para la elaboración de los protocolos para la autorregulación del servicio, así como a la inclusión o exclusión de servicios de salud del Plan de Beneficios y Plan Adicional de Beneficios, teniendo en cuenta la efectividad, la frecuencia de solicitudes y autorización por parte del Comité, acorde con la evidencia científica disponible que dé cuenta de los beneficios en la salud de los afiliados, para su presentación y aprobación.
- d) Presentar a las autoridades competentes, cuando sean solicitados, información relacionada con objeto, funciones y casos autorizados o negados.
- e) Todas aquellas que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la actividad de aseguradores o prestadores de servicios de salud que resulten aplicables a los regímenes especiales, guarden relación con el propósito o finalidad del presente Comité.

PARÁGRAFO: En los casos en los que se requiera apoyo técnico o un segundo concepto, ya sea debido a la alta especialización del servicio, la solicitud de uso de tecnologías de última generación no aprobadas en el Plan de Beneficios, medicamentos innovadores o documento equivalente, se procederá a estudiar y emitir un concepto con base en la mejor evidencia científica disponible sobre la efectividad del tratamiento en el momento del análisis.

ARTÍCULO 5°. Autonomía del CTC- UISALUD: Se garantizará la plena autonomía profesional, en las decisiones que adopte el CTC de UISALUD, en ejercicio de las funciones y responsabilidades que le corresponden.

ARTÍCULO 6°. Criterios. El CTC de UISALUD deberá efectuar análisis de forma ética, pertinente y eficiente de las solicitudes y asuntos cuyo conocimiento bajo los siguientes criterios:

- Revisar la evidencia técnico científica de la justificación de las solicitudes, determinando la coherencia de lo solicitado con la pertinencia, pronóstico, calidad de vida, racionalidad y costo-efectividad en cada caso.
- Verificar que se hayan agotado las opciones de tratamiento acorde con el escalonamiento terapéutico estandarizado en Guías de Práctica Clínica o en la evidencia científica emitidas por las autoridades de salud respectivas, cuando no se haya obtenido el resultado clínico o paraclínico deseado o esperado, o se haya presentado efectos o reacciones adversos, o existan contraindicaciones expresas para otras opciones de tratamiento, que soporten la indicación del servicio solicitado.
- Los medicamentos deben estar contenidos en el Código Único de Medicamentos (CUM), así como deben contar con el registro del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), al igual que los procedimientos deben estar denominados según la Clasificación Única de Procedimientos en salud (CUPS) según la Resolución 2775 de 2022 y demás normatividad que la modifique, adicione, complemente o sustituya.
- Contar con la información suficiente y completa de la historia clínica médica/odontológica, la evolución, manejo previo, eficacia, eventos adversos y demás condiciones que intervengan en el estado de salud del afiliado. Así como, como las evidencias de la respuesta terapéutica.

ARTÍCULO 7°. Reuniones. El CTC de UISALUD se reunirá con la periodicidad requerida para el cumplimiento de sus funciones y para dar trámite oportuno a las solicitudes presentadas, como mínimo una (1) vez por mes.

RESOLUCIÓN N° 2045 DE 2025
Diciembre 29

PARÁGRAFO 1: De cada sesión del CTC de UISALUD se levantará un acta que registrará el desarrollo de la reunión, los asistentes, los temas tratados y las decisiones adoptadas. Las actas serán numeradas consecutivamente por año y estarán a cargo de la secretaría del Comité, quien será responsable de su custodia y archivo. Debido a la naturaleza de los asuntos tratados por el CTC, las actas serán documentos clasificados bajo reserva, y solo podrán acceder a ellas, en lo pertinente, el afiliado, el personal médico o las autoridades judiciales o administrativas que lo requieran para el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO 2: La asistencia de los integrantes del Comité a las reuniones será obligatoria, salvo justificación plenamente documentada, dirigida al director de UISALUD con anterioridad a la reunión. Para efectos de garantizar la continuidad y el compromiso en las actividades programadas, el integrante del Comité que, en forma justificada no asista a la reunión, enviará con anterioridad a la reunión, por escrito o por correo electrónico el informe, pronunciamiento o concepto sobre los asuntos a tratar, según corresponda.

PARÁGRAFO 3: Podrán efectuarse sesiones del CTC de UISALUD en modalidad presencial, presencialidad remota o híbrida, utilizando los avances tecnológicos en telecomunicaciones que permitan deliberar y/o decidir mediante comunicación simultánea, sucesiva e inmediata.

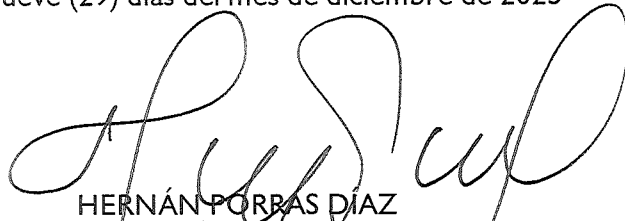
ARTÍCULO 8°. Consultas virtuales: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el CTC de UISALUD podrá deliberar y decidir asuntos de su competencia mediante consulta virtual, utilizando herramientas tecnológicas como chat, correo electrónico u otros medios que permitan corroborar la participación y decisión de los consejeros.

PARÁGRAFO: En la convocatoria a sesiones bajo la modalidad de consulta virtual se especificará la fecha, hora de inicio y terminación. En todo caso para que la decisión sea válida se requiere de la participación de todos los integrantes.

ARTÍCULO 9. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación, deroga la resolución n. 639 de 2016 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

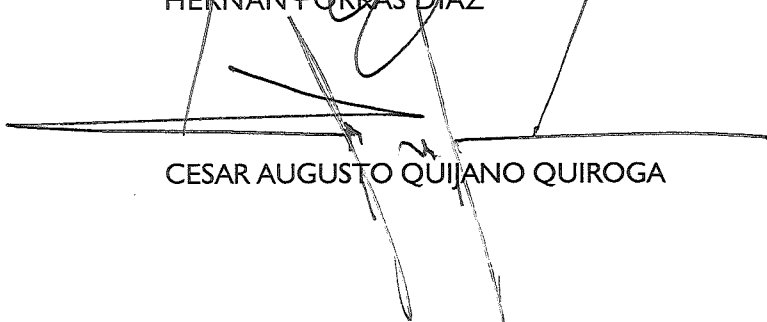
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bucaramanga, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2025



HERNÁN PORRAS DÍAZ

EL SECRETARIO GENERAL (E),



CESAR AUGUSTO QUIJANO QUIROGA